

scsti

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 067 2019

**LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION:**



Lima, 13 de febrero de 2019

Visto el Informe N° 049 - 2019/SERPAR LIMA/SG/GAJ/SGALA/MML del 8 de febrero de 2019, de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica; sobre nulidad de procedimiento de selección;

CONSIDERANDO:

Que, SERPAR- LIMA, es un organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica que tiene como función de promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente; así como la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tiene a su cargo el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 1 del Estatuto de SERPAR, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 1784;

Que, el artículo 16° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 1784 – MML publicado el 30 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, establece que “la Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad. Es el representante Legal de la entidad y encargado de velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos que tome el Consejo Directivo;

Que, el artículo 16° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima, establece que la Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad. Es el representante legal de la entidad y encargado de velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos que tome el Consejo Directivo. Por su parte, el literal b) del artículo 17 del mismo cuerpo normativo, precisa como función de la Secretaría General, la de dirigir, ejecutar y controlar el cumplimiento de las decisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo;



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2019 del 31 de Enero de 2019 se designó a partir del 1 de febrero de 2019 a la Dra. Cecilia Mónica Espiche Elias en el cargo de Secretaria General del Servicio de Parques de Lima;

Que, el artículo 83.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en dicha Ley;

Que, la declaratoria de nulidad de oficio de todo tipo de procedimiento de selección, así como de los contratos derivados de estos, es una facultad indelegable del Secretario General del Servicio de Parques de Lima, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificatoria efectuada mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, según información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 4 de diciembre de 2018, el Servicio de Parques de Lima o Social de Salud, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 016-2018-SERPAR LIMA/CS referente a la “Adquisición de Desfibrilador Portátil (DEA) para los tópicos de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR LIMA”, con un valor referencial ascendente a S/ 182,685.00 (Ciento ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco con 00/100 soles), en adelante el procedimiento de selección;

Que, que dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**;

Que, el 14 de diciembre de 2018 se efectuó de manera electrónica la presentación de propuestas, oportunidad en la cual se presentaron los siguientes postores:

- Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C.
- Medic Import S.R.Ltda.

Que, el 21 de Diciembre de 2018 se efectuó el otorgamiento de la buena pro, a favor de la empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C. por el monto de su oferta S/. 169,290.00 ascendente a (Ciento sesenta y nueve mil doscientos noventa con 00/100)

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE



Que mediante Carta N° 0001-01/MI-GG/2019 presentada el 3 de enero de 2019 ante SERPAR la empresa Medic Import S.R.Ltda. presentó cuestionamientos a otorgamiento de la buena pro conforme al siguiente detalle:

- En las bases se ha solicitado una tarjeta de grabación de datos de más de 20 horas, sin embargo el adjudicatario ofrece una memoria interna de 4 GB equivalente a 10 episodios con una duración de 12 horas y no 20.
- En las bases se ha solicitado que la batería de litio tenga un mínimo de 6 años de vida útil, sin embargo el adjudicatario ofrece 5 años de vida útil y no 6 como se requiere.
- Asimismo indicó que el adjudicatario no acredita capacitación en reanimación cardiaca.

Que, mediante Informe N° 004-2019/SERPAR-LIMA/SG/GAF/CS presentado ante la Subgerencia de Abastecimiento, los integrantes del comité de selección informaron lo siguiente:

- La empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C. adjudicataria de la buen pro, no cumple con la capacidad de la tarjeta de grabación, toda vez que el postor ofertó 12 horas de grabación, no obstante que las bases requerían más de 20 horas.
- La empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C. adjudicataria de la buen pro, no cumple con la garantía de vida útil, toda vez que el postor ofertó 5 años, no obstante que las bases requería un mínimo de 6 años.

Por lo que, solicitan se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección y se retrotraiga el mismo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, mediante Carta N° 010-2018-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML notificada a la empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C., el 23 de enero de 2019, se le corrió traslado de los presuntos vicios de nulidad a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho;

Que mediante Carta – DVI/BRG N° 014-2019, presentada el 28 de enero de 2019 ante SERPAR, la empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C. presentó sus descargos en los siguientes términos:

- La empresa Medic Import S.R.Ltda. fue descalificada por no cumplir con el requisito de calificación referido a la experiencia, no teniendo capacidad legal para cuestionar la adjudicación de la buena pro por no haber presentado el respectivo recurso de apelación.

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

- La empresa Medic Import S.R.Ltda. no cumplió con presentar adjunto a su denuncia, la garantía que refiere el artículo 41.5 de la Ley bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación.
- La empresa Medic Import S.R.Ltda. no acredita que el bien ofertado cumpla con la tarjeta de grabación de datos con más de 20 horas y la garantía mínima de batería de 6 años de vida útil.
- En cuanto al cuestionamiento referido a la tarjeta de grabación de datos de más de 20 horas, señala que el equipo ofertado tiene 4 GB de capacidad equivalentes a 10 episodios de 12 horas de grabación continua; por lo que, concluye que cuenta con la capacidad de almacenar 10 episodios de 12 horas cada uno, lo que haría un total de 120 horas de almacenamiento que es mayor a la capacidad de 20 horas de grabación solicitada en las bases.
- En cuanto al cuestionamiento referido al periodo de vida útil de la batería señala que ha presentado una garantía de 6 años de vida útil que alcanza a todo el equipo incluida su batería.
- En cuanto a la capacitación en reanimación cardiaca señala que este requisitos no fue solicitado en las bases, concluye indicando que la solicitud de nulidad no debió tramitarse; en la medida que, no cumplió con presentar la garantía respectiva conforme a la Opinión N° 039-2018/DTN;



Que, mediante Informe N° 219-2019-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML presentado el 1 de febrero de 2019 ante la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Subgerencia de Abastecimientos remitió su informe técnico respecto de los posibles vicios de nulidad en los siguientes términos:



- RESPECTO A LA TARJETA DE GRABACION MÁS DE 20 HORAS –A05 SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LAS BASES;

En relación a ello, indica que en las bases del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 016-2018-SERPAR LIMA/CS, se estableció en la propuesta económica en el Capítulo III del requerimiento para las especificaciones del Desfibrilador Portátil (DEA) para los tópicos de los parques zonales y metropolitanos de SERPAR LIMA indica claramente; "TARJETA DE GRABACION DE DATOS MAS DE 20 HORAS".



**TARJETA DE GRABACION
DATOS**

:

MÁS DE 20 HORAS

/N DE

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



Sin embargo la empresa COMIDENT SAC en la presentación de su oferta a fojas 574 indica claramente que el tipo de memoria interna tiene 4GB equivalente a 10 episodios de 12 horas de EGG, manifestando que no acarrea la nulidad.

Situación que NO CUMPLE con las características técnicas de las especificaciones técnicas para la adquisición de Desfibrilador Portátil (DEA) para los tópicos de los parques zonales y metropolitanos de SERPAR LIMA en el ITEMS 05.

- RESPECTO A LA BATERIA TIPO LITIO A-13 GARANTIA MINIMA 6 AÑOS DE VIDA UTIL SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LAS BASES;

En relación a ello, en las bases del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 016-2018-SERPAR LIMA/CS, se estableció en la propuesta económica, indica lo siguiente;

TIPO	:	LITIO
GARANTIA	:	MINIMO 6 AÑOS DE VIDA UTIL

Sin embargo la Empresa COMIDENT SAC en la presentación de su oferta a fojas 535 indica claramente A13 garantía mínimo de 5 años de vida útil. Manifestando que no acarrea la nulidad

Situación que NO CUMPLE con las características técnicas de las especificaciones técnicas para la adquisición de Desfibrilador Portátil (DEA) para los tópicos de los parques zonales y Metropolitanos de SERPAR LIMA en ítems A13.

Que, del descargo del Representante Legal de la Empresa COMIDENT SAC. con respecto a la observación A 05 que refiere que el equipo Desfibrilador Portátil ofertado en el ítems tarjeta de grabación de datos más de 20 horas, se sustenta en el punto 3.1 que ha manifestado que ha adjuntado el manual del equipo. No es sustento a que dichas características de las especificaciones técnicas señala más de 20 horas.

Que, con respecto a este punto la Empresa ha emitido una Declaración Jurada comprometiéndose a cubrir la garantía por el periodo de 6 años; sin embargo por ser un es un dispositivo que permite la aplicación de **descargas eléctricas** para lograr el **restablecimiento del ritmo cardíaco normal**. Se trata de una descarga brusca de **alto voltaje** que consigue interrumpir y revertir una **arritmia** (el ritmo irregular en las contracciones del corazón). No se puede pretender tener demoras o paralizarlas actividades de dicho equipo, en el caso que suceda un hecho fortuito. Asimismo la EMPRESA COMIDENT SAC. A folios 573 en el punto 2.6.2 precisa que oferta una vida útil de 5 años. Tal como se detalla en la imagen.



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

Desechable LISO,
La duración de la batería depende de la frecuencia y uso de la misma. Cuando se utiliza y mantiene correctamente la vida útil de la batería es de 5 años.

Por lo tanto aprecia que, al haberse acreditado el error reseñado, sugiere que se declare la nulidad del procedimiento de conciliación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, es materia del presente análisis, la solicitud de nulidad presentada por la empresa Medic Import S.R.Ltda. contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección;

Que, en principio, se debe tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria es la encargada de requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Dicho artículo, adicionalmente, establece que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento, se establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar aprobados por el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;

Que, en adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la Interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros,



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley;

Que, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquél y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando las partes, sujetos a sus disposiciones;

Que, es preciso también recalcar que el análisis que se efectúa tiene como premisa la finalidad de la normativa de contrataciones públicas, que no es otra, que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;

Sobre la procedencia de la solicitud de nulidad.

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante **la LPAG**, establece que, en virtud de la facultad de contradicción administrativa, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación;

Que, el marco de los artículos 10 y 11 de la LPAG, concordado con el artículo 44 de la Ley, se establece que **cualquier participante o postor puede solicitar ante la Entidad la nulidad del procedimiento de selección, al advertir la existencia de hechos que configuren una causal de nulidad;**

Que, solicitud de nulidad es conocida por el Titular de la Entidad y puede ser declarada hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, el numeral 44.5 del artículo 44 de la Ley señala que **“Siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado o haya sido denunciada bajo cualquier mecanismo por alguno de los participantes o postores, esta se sujeta a lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41° de la presente Ley”**. (El resaltado es agregado);



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

Que, el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley regula la garantía por interposición del recurso de apelación, la cual asciende al 3% del valor referencial del procedimiento de selección materia de impugnación¹;

Que, dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad. Dicha exigencia ha sido incorporada con ocasión de la modificación a la Ley, producida mediante Decreto Legislativo N° 1341, ello con el fin de evitar la proliferación de solicitudes de nulidad en lugar de aplicar el recurso de apelación previsto en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, la Directiva N° 004-2017-OSCE/CD "Acciones de Supervisión a pedido de parte" que regula las acciones de supervisión efectuadas por el OSCE a pedido de cualquier proveedor, contempla dentro de sus procedimientos, uno denominado "Dictamen sobre cuestionamientos", el mismo que se encuentra incluido en el numeral 8.8 de dicha Directiva;

Que, a través de la solicitud de este Dictamen, cualquier tercero recurrente, tales como organizaciones, asociaciones y la ciudadanía en general, está en la posibilidad de formular cuestionamientos sobre transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado en las que pudiera haber incurrido la Entidad;

Que, ambos mecanismos, tanto la solicitud de nulidad como la de acción de supervisión, no suspenden el procedimiento de selección, pudiendo proceder la Entidad con la suscripción del contrato correspondiente, bajo responsabilidad en caso de advertirse la existencia de una causal de nulidad;

Que, en mérito a lo expuesto, la normativa de contrataciones del Estado prevé distintos mecanismos para denunciar alguna situación contraria a la normativa legal sobre acciones que se desarrollen en el transcurso del procedimiento de selección;

Que, mediante el recurso de apelación únicamente el participante o postor pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a los plazos, requisitos y procedimientos descritos en la normativa de contrataciones del Estado;

¹ En ningún caso la garantía es mayor a doscientas (200) UIT vigentes al interponerse el recurso.

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



Que, cualquier participante o postor puede solicitar ante la Entidad la nulidad del procedimiento de selección, al advertir la existencia de hechos que configuren una causa de nulidad, conforme a los requisitos previstos en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en el caso en concreto se aprecia que la solicitud de nulidad fue presentada por la empresa Medic Import S.R.Ltda. mediante Carta N° 0001-01/MI-GG/2019 el 3 de enero de 2019; sin embargo, no acompañó la garantía que refiere el artículo 44 de la Ley concordado con el numeral 41.5 del mismo cuerpo legal, referente al 3% del valor referencial del procedimiento de selección materia de cuestionamiento;

Que, la consecuencia jurídica que corresponde ante tal omisión es que se declare la improcedencia de la solicitud de nulidad presentada por la Medic Import S.R.Ltda;

Sobre la nulidad de oficio.

Que, el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la **nulidad** de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando este tome conocimiento sobre la configuración de alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, ante un vicio generado durante el desarrollo del procedimiento de selección la normativa de contrataciones del Estado permite que el Titular de la Entidad declare la nulidad del acto y remedie el vicio incurrido;

Que, se aprecia que existen cuestionamientos referente a la admisión y calificación efectuada por el comité de selección, es por ello que corresponde verificar sí, durante la tramitación y adjudicación del procedimiento de selección, se advierte la concurrencia de alguna de las causales de nulidad del procedimiento establecidas en la Ley;

Que el 21 de Diciembre de 2018 se efectuó el otorgamiento de la buena pro, a favor de la empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C. por el monto de su



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

oferta S/. 169,290.00 ascendente a (Ciento sesenta y nueve mil doscientos noventa con 00/100), no obstante los integrantes del comité de selección solicitan que se declare la nulidad de oficio; en la medida que refieren que la empresa adjudicataria de la buen pro, no cumple con la capacidad de la tarjeta de grabación y la garantía de vida útil de la batería, toda vez que ofertó 12 horas de grabación y una garantía de vida útil de 5 años, no obstante que las bases requerían más de 20 horas de grabación y una garantía de vida útil de la batería como mínimo de 6 años;

Que, corresponde verificar cual fue el requerimiento técnico mínimo establecido en las bases sobre el particular y la forma en que este se debía acreditar. Así tenemos que en el capítulo II de la sección específica de las bases, se exigió la presentación de la siguiente documentación obligatoria:

"(...)

CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- c) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
- d) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)
- e) El precio de la oferta en Soles. (Anexo N° 5) El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos decimales. (...)"

Que de acuerdo al diseño de las bases la acreditación de las especificaciones técnicas, se efectuaba mediante la presentación de la declaración jurada del Anexo N° 3, en la cual el postor declara bajo juramento que su oferta cumple con las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III;

Que, en relación a ello, el capítulo III de la sección específica de las bases, contempla las siguientes especificaciones técnicas:





ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA “ADQUISICIÓN DE DESFIBRILADOR PORTÁTIL (DEA) PARA LOS TÓPICOS DE LOS PARQUES ZONALES Y METROPOLITANOS DE SERPAR LIMA”

b) Características técnicas

ITEM	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS		TOTAL
		CARACTERÍSTICAS OPERACIÓN	DESCRIPCIÓN	
1	DESFIBRILADOR PORTÁTIL (DEA)	<p>Forma de onda</p> <p>Escala de energía admisible (J) Joules Bifásica (J = joules)</p> <p>Se solicita de naturaleza <i>Semiam automática</i>, carga la energía necesaria según la impedancia del paciente</p> <p>Avisos de voz</p> <p>Tarjeta de grabación de datos</p> <p>Cadencia RCP</p> <p>Pantalla/Monitor</p> <p>Garantía</p>	<p>Características mínimas requeridas:</p> <p>Bifásica</p> <p>Carga según la impedancia del paciente después de colocar los electrodos y descarga <i>Semiam automática</i>, al presionar el botón de descarga.</p> <p>El DEA debe cumplir con lo solicitado</p> <p>Instrucciones de voz para proceso de rescate.</p> <p>Más de 20 horas.</p> <p>Metronomo para la frecuencia de compresión, no indispensable.</p> <p>Con o sin</p> <p>Mínimo 5 años a más.</p>	19



ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA “ADQUISICIÓN DE DESFIBRILADOR PORTÁTIL (DEA) PARA LOS TÓPICOS DE LOS PARQUES ZONALES Y METROPOLITANOS DE SERPAR LIMA”

Grado de Protección	IP55 o más.
ELECTRODOS	
Tipo	Electrodos adhesivos, modelo adulto
Vida útil	Mínimo 3 años.
BATERÍA	
Tipo	Litio
Garantía	Mínimo 6 años de vida útil
PESO	1.50 ² kg - 3.50 kg
DEBE INCLUIR:	
01 Kit de electrodos pre conectados para adulto	
01 Kit adicional de electrodos para adulto y pediátrico	
01 Manual de usuario	
01 Software	
01 Batería de litio de larga duración	
01 Maletín de transporte especial	
01 Capacitación certificada en reanimación cardiaca en el adulto (RCP) y manejo del DEA para 15 personas. ¹	





Que, el Anexo N° 3 acredita que los bienes ofrecidos cumplen con las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases, declaración jurada con la cual los postores ofrecen entregar los bienes de acuerdo a lo solicitado en las especificaciones técnicas y demás condiciones que se indican en el capítulo III;

Que, corresponde verificar si la oferta presentada por la empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C. cumplió con acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III, entre aquellas, la capacidad de la tarjeta de grabación y la garantía de vida útil de la batería;

Que, en la página cinco (5) de la oferta presentada por la empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C., se aprecia que cumplió con la adjuntar el Anexo N° 3 “Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas” en la cual se acreditaría el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases, nótese que las bases no exigen que se adjunte para acreditar dichas especificaciones técnicas documentación adicional para ello;

Que, consiguientemente, se acreditaría que el producto que ofreció la empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C., cumpliría con la capacidad de la tarjeta de grabación y la garantía de vida útil de la batería, obligándose a entregar los bienes objeto de la convocatoria, de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas y demás condiciones que se indican en el capítulo III, en el que señala la descripción de los bienes; por lo que se puede colegir que cumpliría las especificaciones técnicas según las bases administrativas del procedimiento de selección;

Que, sin embargo, es necesario mencionar que si bien la empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C., ha presentado el Anexo N° 3 “Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas”, también ha presentado el brochure del producto que oferta, desfibrilador externo automatizado, marca Bexen Cardio, modelo Reanibex 300 DEA, de cuyo contenido se aprecia la siguiente información:

- Respecto de la capacidad de la tarjeta de grabación.

En relación a este extremo, el brochure del producto ofertado señala que:





"(...)

ALMACENAMIENTO DE DATOS

Tipo de Memoria: Memoria interna
Capacidad: Mínimo 4 GB equivalente a 10 episodios de 12 horas de ECG continua más audio. (...)"



- Respecto de la garantía de vida útil de la batería.

En relación a este extremo, el brochure del producto ofertado señala que:

"(...)

DURACIÓN DE LA BATERÍA

Recargable Li-ión
La duración de la batería depende de la frecuencia y uso de la misma. Cuando se utiliza y mantiene correctamente la vida útil de la batería es de 2 años ó 500 ciclos de carga/descarga. Para optimizar el rendimiento debe descargarse la batería completamente o casi completamente en cuanto sea posible.

Desechable LiSO2
La duración de la batería depende de la frecuencia y uso de la misma. Cuando se utiliza y mantiene correctamente la vida útil de la batería es de 5 años. (...)"



Que, el brochure del desfibrilador externo automatizado, marca Bexen Cardio, modelo Reanibex 300, indica que tiene una capacidad de almacenamiento de datos de 12 horas y la batería desechable una vida útil de cinco (5) años, información que no se condice con lo expresado en la declaración jurada del Anexo N° 3 "Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas", en la medida que en el capítulo III de la sección específica de las bases, se requirió, entre otras cosas, una capacidad de grabación de datos de más de 20 horas y un mínimo de 6 años de vida útil de para la batería;



Que, la empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C. ha señalado que el equipo ofertado tiene 4 GB de capacidad equivalentes a 10 episodios de 12 horas de grabación continua, lo que haría un total de 120 horas de almacenamiento repartidas 10 episodios de 12 horas cada uno;



Que, la información que se desprende del brochure del desfibrilador externo automatizado, marca Bexen Cardio, modelo Reanibex 300, se indica claramente que el producto ofertado tiene una capacidad de almacenamiento de datos de 12 horas

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

distribuidas en 10 episodios y no 10 episodios de 12 horas cada uno, como indica la empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C;

Que, el cuestionamiento referido a la vida útil de la batería, la empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C. señala que ha presentado una garantía de 6 años que alcanza a todo el equipo incluida su batería;

Que, la información que se desprende del brochure del desfibrilador externo automatizado, marca Bexen Cardio, modelo Reanibex 300, se indica claramente que la batería cuando se utiliza correctamente, tiene una vida útil de cinco (5) años, lo que no se encuentra dentro de la cobertura de la garantía general de seis (6) años del equipo, en la medida que esta únicamente abarca deficiencias de funcionamiento del equipo y no el desgaste del uso cotidiano y correcto de la batería que en el mejor de los casos, según se indica brochure informativo es de cinco (5) años;

Que, conforme a lo expuesto, se aprecia que la oferta presentada por la empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C. contiene información incongruente, respecto a la capacidad de grabación y la vida útil de la batería, respecto de lo declarado en el Anexo N° 3 “Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas”, que señala cumplir con las especificaciones técnicas según las bases administrativas del procedimiento de selección;

Que, sobre lo anterior, debe señalarse que, resulta necesario conocer de manera certera la voluntad de los postores, según la documentación que conforma su oferta y de acuerdo con lo exigido en las bases, cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento, a fin de verificar la coherencia de la documentación que conforma la oferta y permita determinar con certeza que la oferta cumple con la totalidad de las especificaciones técnicas requerida;

Que, efectivamente, conforme se desprende del análisis de la oferta presentada por la empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C., se desprende que contiene información incongruente en cuanto a la capacidad de grabación y la vida útil de la batería, puesto que, mientras que en el Anexo N° 3 “Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas”, señala cumplir con las especificaciones técnicas según las bases administrativas del procedimiento de selección, en el brochure del desfibrilador marca Bexen Cardio, modelo Reanibex que oferta, no se aprecia el cumplimiento de las referidas especificaciones técnicas;

Que, la oferta de la empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C., deviene en incongruente e imprecisa, en la medida que no se conoce con certeza si el producto que oferta cumple con la vida útil de la batería y la capacidad de



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

almacenamiento requeridas en las bases, por lo que, se considera que corresponde su descalificación, al no tener certeza del cumplimiento de la totalidad de las especificaciones técnicas previstas en las bases;



Que, al haberse acreditado el error reseñado, cabe precisar que la respuesta que ofrece la normativa es la posibilidad de corregirlo, previa declaración de nulidad del acto viciado;

Que, es relevante mencionar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, debe advertirse que el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación, en alusión al numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, que establece que en los casos que conozca, el Tribunal declarará nulos los actos administrativos, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se -retrotraerá el procedimiento;

Que, la irregularidad descrita prescinde de las normas esenciales del procedimiento, por haber transgredido las normas de contratación pública, específicamente el artículo 54 del Reglamento referido a la evaluación de las ofertas, que establece la obligación de determinar si las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas, conforme se aprecia del siguiente detalle:

"(...)
54.1. *Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. (...)*"

Que, el vicio advertido no resulta conservable, en la medida que incide en el resultado del procedimiento de selección, toda vez que se debió descalificar, la oferta de la empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C., siendo irrelevante, por tanto, efectuar el análisis y emitir pronunciamiento sobre cualquier cuestionamiento



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

adicional; debiendo declararse la nulidad de oficio del “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación” del 21 de diciembre de 2018 emitida en el marco del procedimiento de selección, debiéndose dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación de calificación de ofertas, y remitir los actuados al comité de selección, a fin que obre conforme a sus facultades, en virtud de los argumentos expuestos;

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias; y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades contenidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de SERPAR LIMA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por la empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C., respecto de la Adjudicación Simplificada N° 016-2018-SERPAR LIMA/CS efectuada para la “Adquisición de Desfibrilador Portátil (DEA) para los tópicos de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR LIMA”, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de Oficio del “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación” del 21 de diciembre de 2018, emitida en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 016-2018-SERPAR LIMA/CS efectuada para la “Adquisición de Desfibrilador Portátil (DEA) para los tópicos de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR LIMA”.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa Comercio e Industria Dental Tarrillo Barba S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 016-2018-SERPAR LIMA/CS efectuada para la “Adquisición de Desfibrilador Portátil (DEA) para los tópicos de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR LIMA”.

ARTÍCULO CUARTO.- RETROTRAER la Adjudicación Simplificada N° 016-2018-SERPAR LIMA/CS efectuada para la “Adquisición de Desfibrilador Portátil (DEA) para los tópicos de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR LIMA”, a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, y remitir la presente resolución conjuntamente con los antecedentes administrativos al Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección para que obre conforme a sus facultades, de conformidad con los fundamentos expuestos.



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los miembros del Comité de Selección a cargo de la “Adquisición de Desfibrilador Portátil (DEA) para los tópicos de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR LIMA”, Subgerencia de Abastecimiento, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Parques Zonales y Metropolitanos, y Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.




CECILIA MONICA ESPICHE ELIAS
SECRETARIA GENERAL
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

